

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002237-2023-JN/ONPE

Lima, 08 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 001369-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 001218-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ALESSANDRA CAMILA KRAUSE ALVA, excandidata a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002593-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

A través del Informe sobre las Actuaciones Previas n.° 001218-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, del 26 de marzo de 2023, la Sub Gerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana ALESSANDRA CAMILA KRAUSE ALVA, excandidata a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima (administrada), por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Con base en lo anterior, mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 000715-2023-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2023, la GSFP de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 000829-2023-GSFP/ONPE, notificada el 5 de abril de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 001369-2023-GSFP/ONPE, del 1 de junio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 001218-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 000845-2023-JN/ONPE, el 12 de junio de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos



en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, previo al análisis de la infracción imputada a la administrada, resulta necesario dilucidar si –en efecto– se han considerado todos los elementos de la tipificación para su constitución;

Al respecto, conforme a las actuaciones llevadas a cabo durante el presente PAS, se advierte que a la administrada se le imputa la no presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral correspondiente a las ERM 2022;

Teniendo en cuenta ello, es menester citar la normativa aplicable al presente caso. Siendo así, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la GSFP de la ONPE a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Siendo así, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Es así como, la infracción por no presentar la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ERM 2022 se configura a partir del 11 de febrero de 2023, fecha en la que concurrirían la totalidad de elementos que conforman la conducta infractora, la cual está referida a la no presentación de la información financiera de



campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

En efecto, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de éstas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En el presente caso, mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000715-2023-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2023, se resolvió disponer el inicio del PAS por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2022. En concreto, por no cumplir con la segunda entrega de su información financiera; esto quiere decir que –en apariencia– la administrada habría cumplido con la primera entrega;

No obstante, de la revisión del escrito de fecha 10 de septiembre de 2022, a través del cual la administrada pretendió presentar la primera entrega de su información financiera, se advierte que los formatos no se encontraban firmados por la persona candidata;

Ahora bien, de la revisión del Sistema Claridad¹, se visualiza que la presentación fue observada por la GSFP por Carta n.º 007352-2022-GSFP/ONPE el 17 de octubre de 2022². En ésta, se observó que los formatos de la primera entrega no contaban con la firma de la administrada; por lo que, se le concedió el plazo de dos (2) hábiles para que lo subsane, bajo apercibimiento de tenerla como no presentada;

Sin embargo, vencido el plazo concedido, y de la revisión de la Mesa de Partes Virtual de esta entidad, la administrada no subsanó los defectos advertidos; por tanto, se tendría como no presentada la primera entrega de su información financiera. Es decir, a la fecha de la notificación del inicio del PAS, la administrada no habría cumplido con presentar ni la primera ni la segunda entrega;

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en la cual se solicitó información a la GSFP respecto a la imputación de cargos realizada a la administrada;

En respuesta, la Sub Gerencia de Verificación y Control emitió el Informe n.º 002123-2023-SGVC-GSFP/ONPE, del 2 de agosto de 2023. En este, se informó que si bien se notificó la Carta n.º 007352-2022-GSFP/ONPE, ésta no fue válidamente diligenciada, al no cumplirse con lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG; así como, el 21 de julio de 2023, la administrada subsanó la presentación de la primera entrega, y presentó la segunda entrega de su información financiera;

Sobre el particular, aunque la Carta n.º 007352-2022-GSFP/ONPE no fue válidamente diligenciada y, por tanto, la administrada no pudo tomar conocimiento de los defectos en la presentación de la primera entrega de su información financiera, éste es un hecho que pudo haber sido advertido por el órgano instructor antes del inicio del PAS;

Y es que resulta evidente que los formatos de la primera entrega no contaban con la firma de la administrada, e inclusive la carta de observación se encuentra publicada en

¹ Ubicado en: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>

² Fecha en la cual se realizó la diligencia de notificación de la carta en cuestión.



el Sistema CLARIDAD; por lo que, el órgano instructor pudo realizar las actuaciones previas de investigación que fuesen necesarias para poder tomar conocimiento de los hechos referidos;

Dada la situación descrita, conforme a lo expuesto, se evidencia que en el presente PAS no se realizó un debido análisis de los hechos atribuidos como infracción en la imputación de cargos a la administrada mediante Resolución Gerencial-PAS n.º 000715-2023-GSFP/ONPE; toda vez que no se consideró la omisión en la presentación de la primera entrega de la información financiera;

Sobre ello, en el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG se dispone que “Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación**”;

Asimismo, en la normativa especial de la materia, en el numeral 1 del artículo 109 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE, se establece que “**Son funciones de la Autoridad Instructora:** (...) 1. **Efectuar las actuaciones previas** que considere necesarias **antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador**”;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en la Resolución Gerencial-PAS n.º 000715-2023-GSFP/ONPE, de fecha 29 de marzo de 2023, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta su emisión, inclusive. Esto conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, considerándose que existen indicios que denotan una eventual ilegalidad manifiesta, corresponde que se derive copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que actúe conforme a sus competencias, en virtud al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000715-2023-GSFP/ONPE, del 29 de marzo de 2023, inclusive, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana ALESSANDRA CAMILA KRAUSE ALVA, excandidata a la alcaldía distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana ALESSANDRA CAMILA KRAUSE ALVA el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, para que actúe conforme a sus competencias.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0014 9997 2114

